

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	94 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00086 00
Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante en Reconvencción	IDALY CEBALLOS MOLINA
Demandado en Reconvencción	ELKIN HERNEY SALDARRIAGA SALINAS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022).
2. Adecuar tanto el poder como la demanda en el sentido de señalar correctamente el proceso que se pretende iniciar, toda vez que del Registro Civil de Matrimonio allegado es posible advertir que entre las partes se contrajo matrimonio católico y no civil. En tal sentido adecuar la pretensión primera, señalando además las causales por las cuales se pretende se acceda a la pretensión.
3. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado cada una de las causales que se invocan para el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
4. Indicar en el acápite de notificaciones, la dirección completa donde demandante y demandado recibirán notificaciones personales, pues si bien se señala que la demandante vive en Ecuador y el demandado en Jericó, no se indica dirección alguna.
5. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, según lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
6. Cumplido lo anterior, informar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
7. Aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
8. Deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, formulada a través de profesional del derecho por la señora IDALY CEBALLOS MOLINA en contra del señor ELKIN HERNEY SALDARRIAGA SALINAS.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanen los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab07170f615c70a19037281a6ae342a5b2f139c1beac31d40ba1b4f14f78b57**

Documento generado en 27/07/2022 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>